



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACIÓN:	20001-40-03-002-2021-00175-00
DEMANDANTE:	FIDELINA ESTHER REDONDO ARZUAGA
DEMANDADO:	LUZT ANTONY Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

Estudiada la demanda para efecto de su admisión, el despacho observa que no reúne los requisitos de ley, concretamente los consagrados en los artículos 90 numeral 1 y 375 numeral 5 del Código General del Proceso, que expresan:

Artículo 90. El juez declarará inadmisble la demanda. "1. Cuando no reúna los requisitos formales.

Artículo. 375, Numeral 5 Código General del Proceso: "*A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.*

Conforme a la normatividad anteriormente resumida, se tiene que la demandante NO adjuntó a la demanda, el "*certificado especial*" del predio que ha poseído y pretende adquirir, expedido por la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en el cual se citan los actuales titulares de derechos reales y que debe aportarlo en original.

Igualmente observa el Despacho que al tenor del numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso, que reza "**Artículo 26:** *La cuantía se determinará así: En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos*" ... y, teniendo en cuenta que este no fue anexado a la demanda, se le solicita al extremo demandante que lo aporte a fin de darle trámite al proceso, por tal motivo procederá el despacho a inadmitir la demanda

Así las cosas, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme a las normas citadas en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal,

R E S U E L V E:

Primero: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO

Juez

LUCALI

j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel. (5)802362

Firmado Por:

MARTHA ELISA CALDERON ARAUJO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 02 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e0223284222e014b82f929528cff10ca7501b6bff9cf0ba0f459f009e601f8181

Documento generado en 17/06/2021 12:14:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel. (5)802362